

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1106/2021** relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.**

RESULTANDO:

1.- El cuatro de febrero de dos mil veintiuno se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, presentando ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda contencioso administrativa en contra de la resolución de once de agosto de dos mil veinte, dictada por la **SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOVIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.**

2.- Por auto de ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, acordó turnar la demanda interpuesta por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, a la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia.

3.- En auto de doce de febrero de dos mil veintiuno, se previene a la parte actora para que, en un plazo de cinco días, subsane dichas omisiones, apercibiendo de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se desechara la demanda.

4.- Mediante escrito presentado en ocho de marzo de dos mil veintiuno, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, subsanando prevención realizada en auto de doce de febrero de dos mil veintiuno, exhibiendo copias simples en relación al expediente administrativo XX/XXXX de la Comisión de Honor Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

5.- Por auto de siete de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes del Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la **SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA** y en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tiene a la **COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCION DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, presentó escritos de contestación de

demanda, misma que le fue admitida mediante auto de siete de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia.

7.- Mediante auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tiene por presentado a la **Secretaria de Acuerdos y Proyectos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de Hermosillo, Sonora**; mediante auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tiene por presentado al **Profesor XXXX XXXX XXXX XXXX, Presidente de la Comisión, General Divisional D.e.m. ret. XXXX XXXX XXXX XXXX, Secretario de la Comisión, Coronel de Infantería Ret. XXXX XXXX XXXX XXXX y C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, acuerdo donde se les tiene por contestada la demanda instaurada en su contra por estar dentro de tiempo y forma, hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refieren los escritos que se acuerdan y por ofrecidas las pruebas

8.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, marcadas con los incisos A).- Copia certificada de procedimiento administrativo número XX/XXX ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo; B).- Copia certificada de juicio de amparo XXX/XXXX promovido por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de los **Comisión de Honor, Justicia Promociones del Ayuntamiento de Hermosillo**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistente en A) Copia certificada de procedimiento administrativo número XX/XXXX ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo; B) Copia certificada de juicio de

amparo XXX/XXX promovido por el c. XXXX XXXX XXXX XXXX;
2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO
LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas de los **Secretario de Acuerdos y
Proyectos de la Comisión de Honor, Justicia Promociones
del Ayuntamiento de Hermosillo**, se admiten las siguientes: 1.-
DOCUMENTALES, consistente en A) Copia certificada de
procedimiento administrativo número XX/XXX ante la Comisión de
Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo; B)
Copia certificada de juicio de amparo XXX/XXXX promovido por
el c. XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- CONFESIONAL EXPRESA;
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL
EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

9.- En auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno,
se autorizó al magistrado presidente realizar el turno de los
expedientes que se encontraban en la Sala Especializada en
Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,
otorgando la competencia al Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Sonora, en sustitución de la Sala Especializada,
cuyos plazos y términos legales quedaron suspendidos,
turnándose a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia,
la Licenciada María Carmela Estrella Valencia para su
continuación.-

10.- En auto de seis de abril de dos mil veintidós, se
tiene por recibido el expediente SEMARA JA-XX/XXXX
proveniente de la extinta Sala Especializada en Materia
Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, otorgándole en
el libro de Gobierno con número 1160/2021 ante el Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de lo anterior, se ordena la REANUDACION del procedimiento y se levanta la suspensión del juicio, una vez notificadas las partes en relación a la competencia para conocer del presente asunto, tórnese el presente expediente al Secretario de Acuerdos y Proyectos adscrito a esta Segunda Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto promovido por persona que acredita haber tenido el carácter miembro de seguridad pública, en contra de una determinación efectuada por una autoridad en que se le separa del cargo; es el Tribunal de Justicia Administrativa el que debe conocerlo, ya que a pesar de los matices laborales que pudieran advertirse, la relación jurídica entre el Estado y elemento policiaco es de naturaleza eminentemente administrativa, en esencia, debido al plano de autoridad del primero de los mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 200322

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 24/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43

Tipo: Jurisprudencia

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *La relación Estado-*

empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, no obstante que fue controvertido por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Estado de Sonora toda vez que no fue controvertida por la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora.

III.- Materia del juicio de Nulidad. La resolución emitida el once de agosto de dos mil veinte, por la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dentro del expediente administrativo número XX/XXXX, así como la nulidad de todo acto que sea consecuencia de la resolución de once de agosto de dos mil veinte.

IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento.

El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

V.- Estudio de los conceptos de nulidad.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los conceptos de impugnación expuestos por el actor obran de la seis a la once del sumario que nos ocupa y la contestación de demanda de la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se encuentran agregadas de la foja ciento sesenta y seis a la ciento sesenta y nueve del sumario, por último la contestación de la demanda por parte de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se encuentran agregada en foja cuatrocientos cincuenta y cinco a la cuatrocientos cincuenta y ocho del expediente en que se actúa, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora

y el escrito de contestación remitido por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y la Secretaria de Acuerdos de dicha Comisión, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Ahora bien, del análisis de los argumentos que conforman el concepto de nulidad **primero** expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en relación con la contestación de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se estima que es **fundado** e **inoperante** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora afirma en su concepto de nulidad **primero**, se actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista en la fracción III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que la comisión debió haber prevenido al actor, toda vez que la autoridad no podía determinar que día con exactitud el suscrito tuvo conocimiento de la resolución de **once de XXXX de dos mil XXXX**, no obstante que el actor en su escrito de inconformidad estableció dos fechas distintas en las cuales establece que “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” se hace sabedor de dicha resolución, el día 06 de agosto y 05 de XXX del año XXXX las dos fechas, ante tal inconsistencia, la comisión conforme al artículo 177 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, debió acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en especial en sus artículo 227 y 233, para efectos de que el actor aclarara la fecha en la que se hizo conocedor del acto.

En cuanto a la autoridad demandada, respecto a la contestación del agravio **primero**, no hace ningún tipo de manifestaciones.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del segundo concepto de nulidad, esta Juzgadora considera importante transcribir el extracto contenido en los artículos que establece el actor el fueron violentados por la Comisión demandada:

Ley de Seguridad Pública.

“ARTÍCULO 177.- En todo lo no previsto para la tramitación del procedimiento ante la Comisión que corresponda, en la tramitación del recurso de inconformidad ante la misma o el juicio de nulidad

ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como en la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en lo que no se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 227.- Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, toda demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:
I.- El tribunal ante quien se promueve;
II.- El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del actor;
III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter con que promueve, en su caso;
IV.- El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora;
V.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios aplicables;
VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejercite, y
VII.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

...
ARTÍCULO 233.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;
II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor;
III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes;
IV.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio, y
V.- Si la vía intentada es la procedente.

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, **prevenir al actor que la aclare, corrija o complete**, para lo cual se le devolverá, señalándole verbalmente en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplaza para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja.”

En ese orden de ideas y aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la comisión debió advertir al actor la existencia de dos fechas diversas señaladas en el escrito de inconformidad, a saber, seis de agosto de dos mil veinte y cinco de agosto de dos mil veinte, debió prevenir por una sola vez al actor para que aclarara ese punto, es decir, expresara en cuál de las dos fechas tuvo

conocimiento de la resolución de once de marzo de dos mil veinte, lo anterior conforme a lo que establecen los artículos 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia, por lo cual se declara **fundado** el primer concepto de nulidad, no obstante lo anterior, esta Sala Superior lo declara **inoperante**, toda vez que las constancias que obran dentro del expediente en especial la documental publica consistente en copia certificada de juicio de amparo 468/2020 promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX y sustanciado ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Sonora, a la cual esta Sala Superior le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, lo anterior para establecer que al actor le transcurrió el termino para interponer el **recurso de inconformidad** tal como lo establece el artículo 176 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y 102 del Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Estado de Sonora, ante el auto de once de XXXX de dos mil XXXX, toda vez que del contenido del escrito de amparo indirecto suscrito por el actor se advierte que el actor señala bajo protesta de decir verdad, como antecedente de su demanda lo siguiente:

“debo señalar que siendo aproximadamente **LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, me encontré a mi compañero XXXX XXXX XXXX XXXX en el interior del Hospital Chávez ubicado por la calle Aguascalientes, de esta Ciudad y al estar coversando me manifestó que lo habían removido del cargo y que estaba dado de baja, y que si el suscrito que habían dado de baja, en ese momento me preocupe y le dije que no me habían dado de baja por que a lo mejor era porque me encuentro incapacitado, ya para despedirnos me señalo que tenía una copia de la resolución dictada por la comisión de Honor, Justicia y Promoción y de la notificación del referido que si me servía fuera por ella, lo cual es la causa así ocurrió.”

Instrumental de actuaciones a la cual es Tribunal le da valor probatoria pleno con fundamento en el artículo 78 fracción

IX de la Ley de Justicia Administrativa, para efectos de determinar que el actor se hizo sabedor de la resolución de **once de XXXX de dos mil XXX** el tres de XXXX de dos mil XXXX, por lo anterior el termino para presentar el recurso de inconformidad empezó a correr el día cuatro de agosto feneciéndole el derecho el día seis de agosto de dos mil veinte, tal como lo establecen los artículos 176 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y 102 del Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Estado de Sonora, por todo lo anterior esta Sala Superior declara inoperante los argumentos hechos por la actora, toda vez que la Secretaria de Acuerdos determino correctamente en acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, tenerle por no interpuesto el recurso de revisión por no hacerlo dentro del término que establecen los numerales citados en líneas previas.

Ahora bien al tener una estrecha relación los conceptos de nulidad marcados por el actor como **segundo** y **tercero**, esta Sala Superior los analiza de manera conjunta.

En ese sentido, el recurrente en sus agravios segundo y tercero aduce fundamentalmente lo siguiente:

Segundo. *El acuerdo once de agosto de dos mil veinte, carece de la firma de los restantes de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en consecuencia lo anterior es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que debe cumplir con los requisitos previstos por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que es aplicable supletoriamente a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, artículos que exigen la firma del secretario de acuerdos y juez de todos los acuerdos, promociones y resoluciones que se lleven a cabo en un procedimiento.*

Tercero. *El acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, fue emitido por una autoridad incompetente (Secretario de Acuerdos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción), en consecuencia lo anterior es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que debe cumplir con los requisitos previsto por el artículo 176 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.*

Por su parte la autoridad Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y Secretaria de Acuerdos Adscrita a dicha comisión, respecto a los conceptos

de nulidad segundo y tercero, considera que son inoperantes por lo siguiente:

Sostiene que las

Una vez señalado el contenido de los agravios que hace valer el recurrente y la contestación de dichos agravios por los demandados, es conveniente establecer que la cuestión a resolverse en el presente juicio es precisamente determinar si el acuerdo de once de marzo de dos mil veinte fue suscrito y emitido de forma correcta por la autoridad competente.

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos son **infundados e inoperantes**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

Ahora bien, previo a entrar al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la actora, esta juzgadora considera importante transcribir el contenido de los preceptos bajo los cuales el actor sustenta sus conceptos de nulidad, los cuales consisten en los artículos 161 y 176 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y 143, 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismos que son del contenido literal siguiente:x

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 161.- *En cada municipio del Estado deberá establecerse una Comisión de Honor, Justicia y Promoción, que será integrada por el regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública nombrado por el Ayuntamiento, por el titular de la Institución Policial municipal que corresponda, por un integrante de la Institución Policial del grado jerárquico más alto y por el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio correspondiente. Fungirá como Presidente de la Comisión, el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y como Secretario, el titular de la Institución Policial municipal.*

Podrán presentar ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción Municipal, iniciativas respecto de los asuntos de la competencia de ese órgano colegiado, para su deliberación y dictamen, los integrantes de la misma Comisión por su propio derecho, el Presidente Municipal con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, el titular de la Institución Policial, el Secretario de Acuerdos y Proyectos, el titular del

Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y el Director de Asuntos Internos.

La Comisión de Honor, Justicia y Promoción Municipal es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento, podrá auxiliarse de un **Secretario de Acuerdos y Proyectos**, que será designado por la misma, comunicando su decisión al Presidente Municipal para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. El Secretario de Acuerdos y Proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de egresos de la Institución Policial permita, asimismo dicha dependencia deberá proporcionar a la Comisión, los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

...

ARTÍCULO 176.- En contra de las resoluciones de la Comisión o de la actuación del titular de la Institución Policial al que correspondiere vigilar el cumplimiento de la misma, se podrá interponer el 74 recurso de inconformidad ante la misma Comisión o acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente. Se exceptúa de lo anterior, las resoluciones que recaigan en el recurso de rectificación.

El recurso de inconformidad, se deberá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya tenido conocimiento de la misma. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de inconformidad, el órgano autor de la resolución lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones, se agregarán al expediente u hoja de servicio del elemento y de igual manera, se agregarán al Registro correspondiente.”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

“ARTICULO 143.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el secretario a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y no surtirán efectos legales sin falta este requisito.

ARTICULO 144.- Los jueces y magistrados a quienes corresponda tomarán personalmente las protestas y autorizarán bajo su responsabilidad todas las actuaciones de prueba. De todas las audiencias se levantará acta, la que debe contener la indicación de las personas que han intervenido y las circunstancias del lugar y tiempo en que se cumplan las diligencias a que se refiera; debe, además, contener la descripción de las actividades realizadas, de los reconocimientos efectuados y de las declaraciones recibidas. Una vez redactada el acta; el secretario le dará lectura y pedirá a las personas que intervengan, que la firmen. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho. En todo caso, las actas serán suscritas por el secretario y funcionarios que intervengan.”

Previo análisis de los artículos transcritos en líneas previas, el artículo 161 y 176 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora establece que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hojas de servicio, para su operación y funcionamiento podrá auxiliarse de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, la misma le da facultad a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción para conocer del recurso de inconformidad, el cual una vez interpuesto, el órgano autor de la resolución lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Conforme a los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que el actor pretende integrar a la supletoriedad de la ley, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el secretario, ante la falta de ese requisito no surtirá efecto, en las actuaciones previas los jueces y magistrados a quienes corresponda tomarán personalmente las protestas y autorizarán bajo su responsabilidad todas las actuaciones.

Del previo análisis de los preceptos en mención en líneas previas, esta Sala determina que los argumentos vertidos por la actora en su concepto de nulidad segundo y tercero son infundados, toda vez que la Ley de Seguridad Pública en sus artículos 161 y 162 fracción VIII, en relación con el 176; 125 fracción I, II y 126 fracción I del Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Municipio de Hermosillo, Sonora, establecen lo siguiente:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 162.- *La Comisión de cada Institución Policial, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VIII.- Las demás que se establecen en la presente Ley.

...

ARTÍCULO 176.- *En contra de las resoluciones de la Comisión o de la actuación del titular de la Institución Policial al que correspondiere vigilar el cumplimiento de la misma, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante la misma Comisión o acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente. Se exceptúa de lo anterior, las resoluciones que recaigan en el recurso de rectificación.*

El recurso de inconformidad, se deberá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya tenido conocimiento de la misma. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de inconformidad, el órgano autor de la resolución lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones, se agregarán al expediente u hoja de servicio del elemento y de igual manera, se agregarán al Registro correspondiente.

Reglamento de Servicio de Carrera Policial para el Municipio de Hermosillo.

“Artículo 125. *La Secretaría de Acuerdos y Proyectos, contará con las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Substanciar los procedimientos administrativos de selección, ingreso, permanencia, promoción, reconocimiento y remoción de los elementos de la Institución, y someterlos a aprobación de la Comisión.

II. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno de la Comisión y conservar su archivo.

...

Artículo 126. *Los procedimientos que se substancien ante la Secretaría de Acuerdos y Proyectos, deberán sujetarse a las siguientes reglas:*

I. Todas las actuaciones deberán ser firmadas por el Secretario de Acuerdos, y por dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo que en ellas se asiente.”

De lo anterior se desprende que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción es la autoridad encargada de resolver el recurso de inconformidad toda vez que fue la misma que emitió la resolución de once de marzo de dos mil veinte (Remoción), no obstante lo anterior el artículo 161 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora establece que para su operación y funcionamiento, podrá **XXXXXX** de Secretario de Acuerdos y Proyectos, ahora bien, los artículos 125 fracción I y II, 126 fracción I del Reglamento de Carrera Policial del Municipio de Hermosillo, Sonora, se desprende que la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, tiene la **facultades y obligaciones** de sustanciar los procedimientos administrativos, integrar los expedientes asuntos

de la Comisión y conservar su archivo, y que todas las actuaciones dentro de los procedimientos sustanciados por la Secretaría de Acuerdos, deben ir firmadas por el **Secretario** y **dos testigos de asistencia**, los cuales darán fe de todo lo que en ella se asiste.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se entiende que la Secretaría de Acuerdos y Proyectos adscrita a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora tiene la facultad y obligación de dictar el acuerdo que hoy se impugna, toda vez que no puede aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ya que el Reglamento de Servicio de Carrera Policial establece, la **forma** en que se van a suscribir las actuaciones y la **autoridad** que los va a suscribir en auxilio de la Comisión, al no existir omisión o vacío legislativo en la ley, al respecto de quienes van a suscribir el acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, la autoridad estuvo en lo correcto al no usar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Sirve por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro digital: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065
Tipo: Jurisprudencia*

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables

supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

VI.- Efectos de la Sentencia.- En mérito de todo lo anterior, se confirma la resolución emitida el **once de agosto de dos mil veinte**, por la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dentro del expediente administrativo número XX/XXXX, así como todo acto que sea consecuencia de la resolución de once de agosto de dos mil veinte y se reconoce su validez, por las razones expresadas en el considerando quinto del presente fallo, de conformidad con el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora

Por tanto, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior es competente, para conocer y el presente juicio, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO: Se confirma la resolución emitida el **once de agosto de dos mil veinte**, por la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dentro del expediente administrativo número XX/XXXX, así como todo acto que sea consecuencia de la resolución de once de agosto de dos mil veinte, por las consideraciones expuestas en el quinto considerando de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En primero de febrero de dos mil veintitres, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

93/2021.

FCC.

COPIA